



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior memorial Poder signado por la Representante Legal para Efectos Judiciales de la parte Demandante (COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S. A. S. E. S. P.) PAOLA JIMENA RAMOS CAICEDO, en el cual da poder y faculta a la abogada ELVIRA RAFAELA OCHOA ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.065.631.884 y T. P. N°. 326.763 del C. S. J., para que la represente en este proceso, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en los Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.,

RESUELVE:

1°. Téngase como apoderada judicial de la parte Demandante a la abogada ELVIRA RAFAELA OCHOA ACOSTA, a quien se le reconoce Personería para actuar en éste Proceso en la forma y términos del Poder conferido por la Demandada.

2°. Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2016-00474-00 PARTIDA INTERNA N°. 7099 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 180
DE HOY: 7 DE DICIEMBRE DE 2022
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.  
DEMANDADO: ITALIA GOMEZ MORENO  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00099-00 PARTIDA INTERNA N°. 9755

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe, antes de dictar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, contiene oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao ©, para inscripción de medida.

La señora registradora de la localidad, en comunicación abierta a los Despachos Judiciales de Santander de Quilichao, invoca la Instrucción Administrativa N°. 12 de la Superintendencia de Notariado y registro, en relación con la radicación de actos y documentos sujetos a registro remitidos desde correos electrónicos oficiales, señalando que para el caso de inscripción de actos que tiene como requisito el pago de derechos de registro, se requiere los originales y pago de los derechos con su radicación, de lo contrario hará devolución del documento.

En consecuencia de lo anterior este Despacho requerirá al demandante para que reclame en la Secretaria del Despacho los Oficios Originales, y realice su radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, previa cancelación de los derechos de registro, con el fin de dar impulso al proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

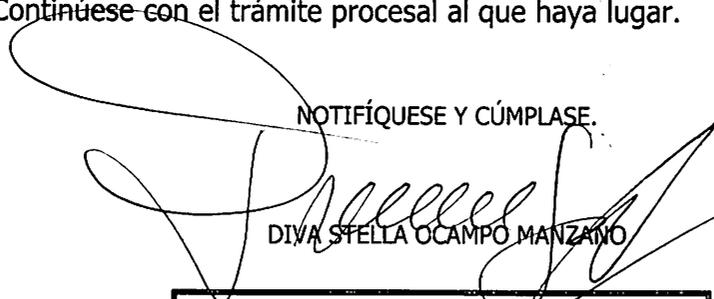
R E S U E L V E:

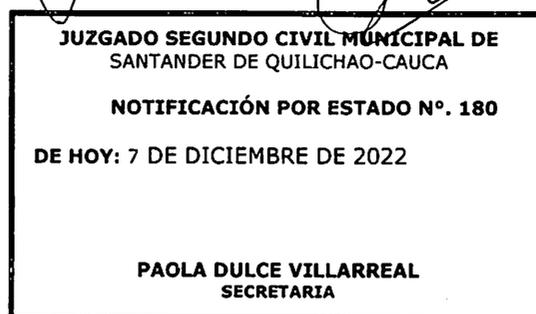
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que retire los oficios originales que ordenan inscripción de medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, y realice su radicación asumiendo los costos que se requieran, carga procesal que le corresponde.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal al que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO





LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PÓNGASE en conocimiento el anterior escrito emanado por el apoderado judicial de la parte Demandante abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO DIRECCION para notificación de la demandada, signado por el mismo Profesional del Derecho, para que estimen lo que crean conveniente al respecto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

  
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00169-00 PARTIDA INTERNA N°. 9825 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 180

DE HOY: 7 DE DICIEMBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P  
DEMANDANTE: PAPELERIA ANTIOQUIA S.A.S  
DEMANDADO: COMERCIAL GPM S.A.S  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00302-00 (PI. 9958)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0095**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por PAPELERIA ANTIOQUIA S.A.S, representada legalmente por WILLIAM EFREN GOMEZ SOTO,\* por intermedio de apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra COMERCIAL GPM S.A.S con NIT 901.182.807-5 representada legalmente por GRACIELA PEREA MARTINEZ con CC N° 31.963.565

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por WILLIAM EFREN GOMEZ SOTO en calidad de representante legal de PAPELERIA ANTIOQUIA S.A.S, a favor del Dr. JOHAN SMITH RAMIREZ TONUZCO  
2-FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° PAFE 1096 del 14 de septiembre de 2020 por valor de \$9.386.937.00 3- FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° PAFE 1097 del 14 de septiembre de 2020 por valor de \$1.199.999.00 4- FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° PAFE 1099 del 14 de septiembre de 2020 por valor de \$1.150.000.00 5- FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° PAFE 1168 del 17 de septiembre de 2020 por valor de \$2.125.201.00 6- FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° PAFE 1169 del 17 de septiembre de 2020 por valor de \$131.750.00 7- FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° PAFE 1170 del 17 de septiembre de 2020 por valor de \$311.999.00 8- FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° PAFE 1182 del 17 de septiembre de 2020 por valor de \$1.081.916.00 9-Certificado de existencia y representación legal de la empresa PAPELERIA ANTIOQUIA S.A.S con NIT 805.002.194-1 expedida por la Cámara de Comercio de Cali 10-Certificado de existencia y representación legal de la empresa COMERCIAL GPM S.A.S con NIT 901.182.807-5 expedida por la Cámara de Comercio del Cauca.

**CONSIDERA:**

La parte actora ha presentado como base de la obligación siete (07) facturas de venta 1-FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° PAFE 1096 del 14 de septiembre de 2020 por valor de \$9.386.937.00 2- FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° PAFE 1097 del 14 de septiembre de 2020 por valor de \$1.199.999.00 3- FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° PAFE 1099 del 14 de septiembre de 2020 por valor de \$1.150.000.00 4- FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° PAFE 1168 del 17 de septiembre de 2020 por valor de \$2.125.201.00 5- FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° PAFE 1169 del 17 de septiembre de 2020 por valor de \$131.750.00 6- FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° PAFE 1170 del 17 de septiembre de 2020 por valor de \$311.999.00 7- FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° PAFE 1182 del 17 de septiembre de 2020 por valor de \$1.081.916.00, emitidas por PAPELERIA ANTIOQUIA S.A.S y suscritas por el adquirente COMERCIAL GPM S.A.S.

El título base de la obligación, reúnen los requisitos del art. 621 del C. Co.; además de los especiales indicados en el Art. 774 de la misma obra, art. 3 de la ley 1231/08, Decreto 2242 del 2015, y Decreto 1154 de 2020, encontrándose de plazo vencido,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P  
DEMANDANTE: PAPELERIA ANTIOQUIA S.A.S  
DEMANDADO: COMERCIAL GPM S.A.S  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00302-00 (PI. 9958)

La demanda se ha presentado de conformidad a los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra COMERCIAL GPM S.A.S. a favor de PAPELERIA ANTIOQUIA S.A.S, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$972.735.00 correspondiente al saldo insoluto de capital de la obligación contenida en la factura de venta N. **PAFE 1096** **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 14 de noviembre de 2020, liquidados mes a mes hasta el pago total de la obligación. **3)** Por la suma de \$1.199.999.00 correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura de venta N.º **PAFE 1097** **4)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3, a la tasa máxima legal vigente desde el 14 de noviembre de 2020, liquidados mes a mes hasta el pago total de la obligación. **5)** Por la suma de \$1.150.000.00 correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura de venta N.º **PAFE 1099** **6)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 5, a la tasa máxima legal vigente desde el 14 de noviembre de 2020, liquidados mes a mes hasta el pago total de la obligación. **7)** Por la suma de \$2.125.201.00 correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura de venta N.º **PAFE 1168** **8)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 7, a la tasa máxima legal vigente desde el 17 de noviembre de 2020, liquidados mes a mes hasta el pago total de la obligación. **9)** Por la suma de \$131.750.00 correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura de venta N.º **PAFE 1169** **10)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 9, a la tasa máxima legal vigente desde el 17 de noviembre de 2020, liquidados mes a mes hasta el pago total de la obligación. **11)** Por la suma de \$311.999.00 correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura de venta N.º **PAFE 1170** **12)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 11, a la tasa máxima legal vigente desde el 17 de noviembre de 2020, liquidados mes a mes hasta el pago total de la obligación. **13)** Por la suma de \$1.081.916.00 correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura de venta N.º **PAFE 1182** **14)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 13, a la tasa máxima legal vigente desde el 17 de noviembre de 2020, liquidados mes a mes hasta el pago total de la obligación. **15)** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

**CUARTO:** REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JOHAN SMITH RAMIREZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P

DEMANDANTE: PAPELERIA ANTIOQUIA S.A.S

DEMANDADO: COMERCIAL GPM S.A.S

RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00302-00 (PI. 9958)

TONUZCO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°180**

**FECHA: 07 DE DICEIMBRE DE 2022.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.**

/

/

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: PAPELERIA ANTIOQUIA S.A.S  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00302-00 (PI. 9958)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por el Dr. JOHAN SMITH RAMIREZ TONUOCO y de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el demandado COMERCIAL GPM, identificado con NIT N° 901.182.807-5 representado legalmente por la señora GRACIELA PEREA MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía CC N° 31.963.565, en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

**TERCERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio de propiedad del demandado identificado con NIT N° 901.182.807-5 denominado COMERCIAL GPM, con matrícula mercantil N°181279.

**CUARTO:** Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos a la Cámara de Comercio del Cauca ubicada en Santander de Quilichao© para que se sirva inscribir el embargo en el folio respectivo y se expida a costa del interesado el certificado correspondiente.

**QUINTO:** Allegada la Inscripción, se librára Despacho Comisorio a la ALCALDIA MUNICIPAL, conforme lo regla la Ley 2030 del 27 de junio de 2020, concediéndole las facultades en dicha ley y podrá subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

**SEXTO:** Límite el embargo hasta por la suma de \$10.258.538.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: PAPELERIA ANTIOQUIA S.A.S  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00302-00 (PI. 9958)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°180**

**FECHA: 07 DE DICEIMBRE DE 2022.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.**  
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA  
Demandante: MARIA ZULMA GOMEZ GUTIERREZ Y OTRO  
Demandado: MARINA ESTELA MERA  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00359 - 00 (Pi. 10015).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto calendarado el 24 de noviembre de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 25 de noviembre del año en curso, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.** ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°180**

**FECHA: 07 DE DICIEMBRE DE 2022.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA.**

Proceso: TITULACION DE LA POSESION (LEY1561 DE 2012)  
Demandante: LUIS CARLOS PALTA DOMINGUEZ  
Demandado: ALBERTO AMBROSIO PALTA ULCUE Y OTROS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00366 - 00 (PI. 10022).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN (LEY 1561 DE 2012), reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto calendado el 23 de noviembre de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 24 de noviembre del año en curso, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.** ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°180**

**FECHA: 07 DE DICIEMBRE DE 2022.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ORDOÑEZ  
DEMANDADO: FREDY ARMANDO SARRIA MUÑOZ  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00404-00 (PI. 10060)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**  
**j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0094**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M.P, incoada por **CARLSO ANDRES ORDOÑEZ** En nombre propio, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra **FREDY ARMANDO SARRIA MUÑOZ**.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1. LETRA DE CAMBIO por \$10.000.000.00 del 15 de enero de 2022, aceptada por **FREDY ARMANDO SARRIA MUÑOZ**. 2.-Certificado de tradición del vehículo automotor con placas CEN-740.

**CONSIDERA:**

La parte actora ha presentado como base de la obligación, Letra de cambio por valor de \$10.000.000.00 con fecha de vencimiento el día 15 de abril de 2022.

Este despacho considera que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, del sr. **CARLOS ANDRES ORDOÑEZ**, en nombre propio, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra, **FREDY ARMANDO SARRIA MUÑOZ**. Así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P, art 621 del C.Co y art. 671 del C.Co.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Sobre los intereses de plazo el despacho se abstiene de librarlos ya que los mismos no se encuentran pactados en el título valor, atendiendo al principio de literalidad del mismo.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25,26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra **FREDY ARMANDO SARRIA MUÑOZ** a favor de **CARLOS ANDRES ORDOÑEZ** por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$10.000.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio del 15 de

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ORDOÑEZ  
DEMANDADO: FREDY ARMANDO SARRIA MUÑOZ  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00404-00 (PI. 10060)

enero de 2022. **2)** Por los intereses moratorios liquidados sobre el numeral anterior, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 16 abril de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación. **3)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

**CUARTO:** REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°180**  
**FECHA: 07 DE DICIEMBRE DE 2022.**  
**PAOLA DULCE VILLARREAL.**  
**SECRETARIO.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ORDOÑEZ  
DEMANDADO: FREDY ARMANDO SARRIA MUÑOZ  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00404-00 (PI. 10060)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**/ SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**  
[j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santander de Quilichao (C), seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante el Sr. **CARLOS ANDRES ORDOÑEZ** y de conformidad con los arts. 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del AUTOMOVIL con placa CEN 740, marca FORD, línea FESTIVAL GLX, modelo 1997, caja manual, Cilindraje 1323, carrocería SEDAN, de propiedad de la parte demandada identificada con C.C N.º 10.478.469.

**SEGUNDO:** Líbrese Oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de la localidad, para que se sirvan INSCRIBIR el EMBARGO en los libros correspondientes y se expida a costa del interesado el Certificado de Tradición del vehículo automotor

**TERCERO:** Allegada la inscripción, en aplicación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, líbrese DESPACHO COMISORIO a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE del municipio, para que se sirva llevar a cabo la **EMBARGO** y la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del VEHÍCULO AUTOMOTOR antes referenciado y de propiedad de la parte demandada, **concediéndole las facultades otorgadas por la Ley** como la de nombrar Secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia del municipio, relevarlo si fuere necesario y para que le fije honorarios por la sola asistencia a la diligencia, también para que resuelva las incidencias que se pudieren presentar en el transcurso de la misma, además se le enviarán los ANEXOS respectivos, cuyo vehículo circula en éste municipio o se puede localizar en la dirección de la parte demandada obrante en el expediente.

**CUARTO:** Límite el embargo hasta por la suma de \$20.000.000,00. susceptibles de modificación y/o reliquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ORDOÑEZ  
DEMANDADO: FREDY ARMANDO SARRIA MUÑOZ  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00404-00 (PI. 10060)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°180**

**FECHA: 7 DE DICIEMBRE DE 2022.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013  
Demandante: FINESA S.A  
Demandados: ANGELA MARIA TAFURTH ARIAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00419-00 (Pi. 10075).



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Correponde por reparto la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2.015, promovida por FINESA S.A, mediante apoderado judicial Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, contra la señora ANGELA MARIA TAFURTH ARIAS.

**CONSIDERACIONES**

Solicita la parte demandante que, con fundamento en la anterior normatividad, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor del vehículo distinguido con placas JFL593, toda vez que la deudora incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria, suscrito por la demandada ANGELA MARIA TAFURTH ARIAS, el 05 de junio de 2018.

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	NISSAN
LÍNEA	SENTRA 1.8
COLOR	GRIS
MODELO	2018
PLACAS	FJL593

En la cláusula undécima del contrato, se estipulo que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, FINESA S.A, podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

*“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

(...)

*PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.*

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 de 2015 modificando y adicionando el régimen de garantías mobiliarias y el decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Decreto 10784 de 2015 y se dictan otras disposiciones, establece:

*“Artículo 2.2.2.4.2.3. **Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación*

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013  
Demandante: FINESA S.A  
Demandados: ANGELA MARIA TAFURTH ARIAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00419-00 (PI. 10075).

*garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

**1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias** en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

**Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico**, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

**El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución** tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado **consultará el Registro de Garantías Mobiliarias** a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

*En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.*

De conformidad con lo indicado en el contrato, la propietaria del vehículo reside en la CARRERA 9 # 6 - 48 Santander de Quilichao -Cauca; para tal fin se ordenará la APREHENSIÓN del vehículo en cuestión, oficiando al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica [mebog.sijin-autos@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-autos@policia.gov.co) o [ditra.artur-ebuc@policia.gov.co](mailto:ditra.artur-ebuc@policia.gov.co), advirtiendo que para garantizar su debida custodia y conversión, deberá informar a las autoridades de policía que aprehendan el vehículo que dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

Así mismo, la autoridad de policía que proceda a la inmovilización del vehículo, queda facultada para efectuar la ENTREGA MATERIAL de este en favor del acreedor FINESA S.A, inmediatamente sea aprehendido o en el respectivo parqueadero que se deje el automotor, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013 al señalar **“puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, (...) la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía.”**.(Destacado por el Juzgado).

Con la advertencia que no podrá admitir oposición conforme al artículo 68 ibidem que preceptúa:

*“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”*

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013  
Demandante: FINESA S.A  
Demandados: ANGELA MARIA TAFURTH ARIAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00419-00 (PI. 10075).

En todo caso deberá comunicársele a éste Despacho, sobre el resultado de la gestión encomendada, junto con el acta de inventario, debiéndose además informar de manera inmediata al solicitante.

## REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libere la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

- 1-Contrato de garantía mobiliaria suscrito por la demandada, el día 05 de junio de 2018.
- 2-Petición del acreedor; que hace FINESA S.A, en la cual manifiesta que la deudora incurrió en mora, y hasta la fecha no se ha obtenido su normalización.
- 3-Registro de Garantía Mobiliarias - Formulario de registro de ejecución donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.
- 4-Aviso al garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibídem.

*“ Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley. o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libere orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”*

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QULICHAO CAUCA,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013, artículo 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 del DECRETO 1835 DE 2.015, promovida por FINESA S.A, contra ANGELA MARIA TAFURTH ARIAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA a favor de FINESA S.A o a su apoderado la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia de la señora ANGELA MARIA TAFURTH ARIAS.

CLASE: AUTOMOVIL  
LINEA: SENTRA 1.8  
COLOR: GRIS  
MARCA: NISSAN  
MODELO: 2018  
MOTOR: MRA8-133307J  
CHASIS: 3N1AB7AD6ZL807053  
PLACAS: FJL593

**TERCERO:** OFICIAR al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica [mebog.sijin-autos@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-autos@policia.gov.co) o [ditra.artur-ebuc@policia.gov.co](mailto:ditra.artur-ebuc@policia.gov.co), con el fin de que realice la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo antes señalado, con copia de la presente providencia y con la advertencia que no podrán admitir oposición.

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013  
Demandante: FINESA S.A  
Demandados: ANGELA MARIA TAFURTH ARIAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00419-00 (Pl. 10075).

Advirtiéndolo, además, que para garantizar su debida custodia y conservación, dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente, o en los que autorice expresamente el acreedor.

Una vez dada la inmovilización del vehículo, la autoridad de policía deberá informar a la mayor brevedad a FINESA S.A. al correo electrónico [notificacionesjudiciales@finesa.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@finesa.com.co), y en la Calle 2 Oeste No. 26ª- 12 de Cali, o a su apoderada en este asunto Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, al buzón [gerencia@mcbrownferro.com](mailto:gerencia@mcbrownferro.com); y queda facultada la autoridad de policía para efectuar la ENTREGA MATERIAL del automotor al acreedor FINESA S.A, al apoderado judicial o a quien este designe, inmediatamente sea aprehendido y/o en el respectivo parqueadero que se deje el vehículo, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013.

En todo caso a este Despacho SOLO deberá comunicársele sobre el resultado de la INMOVILIZACIÓN junto con el acta de inventario de ENTREGA AL ACREEDOR FINESA S.A.

Informar, que el incumplimiento de las órdenes dadas o la demora en su ejecución, será sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme al artículo 44-3 del CGP.

REMÍTASE el oficio ordenando la aprehensión y entrega del vehículo mediante mensaje de datos al correo electrónico con copia al apoderado de la parte ejecutante (art. 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022) para que tenga conocimiento.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°180</b></p> <p><b>FECHA: 07 DE DICIEMBRE DE 2022.</b></p> <p><b>PAOLA DULCE VILLAREAL.</b> SECRETARIO.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------